REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **37** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **05/03/2024** E: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 **2019 00769 00**	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO	FREDDY ANTONIO RODRIGUEZ VERGARA	Auto de Tramite NIEGA RECHAZO DESIGNACION CURADOR	04/03/2024	1	
68001 40 03 028 **2021 00471 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE LTDA	MABEL ROCIO CANTILLO BORJA	Auto que Aprueba Costas traslado credito-remite ejecución	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2021 00632 00**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE FONTANA	RICARDO QUINTERO BECERRA	Auto de Tramite niega solicitud	04/03/2024		
68001 40 03 028 **2021 00777 00**	Ejecutivo Singular	LEONARDO ANTONIO GOMEZ BLANCO	MARIA TEREZA MARTINEZ DE RIAÑO	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE TERMINA DEMANDA ACUMULADA Y REQUIERE APODERADA DEMANDADOS RENUNCIA DE EXCEPCIONES DE MERITO AMBAS DEMANDAS	04/03/2024	1	
68001 40 03 010 **2021 00800 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LIMITADA	ANGELICA LENGERKE JORDAN	Auto reconoce personería	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2022 00400 00**	Ejecutivo Singular	LIBARDO DIAZ OREJARENA	NUBIA ESPINOSA ESPINOSA	Auto de Tramite acepta desistimiento un demandado	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2022 00474 00**	DESPACHOS COMISORIOS	ESTEBAN RODRIGUEZ GOMEZ	SOPORTES Y CAUCHOS LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprograma diligencia para el 28 de mayo de 2024 a las 9am	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2022 00673 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	JUANA TORCOROMA AREVALO JAIME	Auto termina proceso por Pago	04/03/2024	1	
68001 40 03 010 **2023 00006 00**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CESAR CASTRO GUAYABAN	Auto de Tramite INTERRUMPE PROCESO	04/03/2024	1	
68001 40 03 010 **2023 00009 00**	Ejecutivo Singular	ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ	DIOMEDES CORREA	Auto que Ordena Requerimiento	04/03/2024		

ESTADO No. **37** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **05/03/2024** E: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 **2023 00023 00**	Ejecutivo Singular	EDGAR JOSE RUEDA CASTELLANOS	HEREDEROS DETERMINADOS DE ELIECER ZARATE HOLGUIN	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	04/03/2024	1	
68001 40 03 010 **2023 00040 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN	FREDY CAÑAVERAL MARTINEZ	Auto que Ordena Requerimiento NOTIFICACION 30 DIAS ART 317 C.G.P.	04/03/2024	1	
68001 40 03 010 **2023 00047 00**	Verbal	INMOBILIARIA ANDINA CELIS Y MELO LTDA	KATHERINE ARROYO MORALES	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2023 00062 00**	Ejecutivo Singular	MOLINOS DEL ATLANTICO	R&H TRADING COMPAÑY SAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Y ORDENA REMITIR PROCESO A LOS JUZGADOS DE EJECUCION	04/03/2024	1	
68001 40 03 010 **2023 00071 00**	Ejecutivo Singular	VGM ABOGADOS S.A.S.	DOMICIANO CARDENAS CELIS	Auto que Ordena Requerimiento EPS SALUD TOTAL	04/03/2024	1	
68001 40 03 010 **2023 00088 00**	Ordinario	OSCAR MAURICIO JAIMES CUADROS	GERMAN GRANADOS PICON	Sentencia Anticipada	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2023 00314 00**	Ejecutivo con Título Prendario	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CINDY LORENA BLANCO BLANDON	Auto que Ordena Requerimiento NUEVAMENTE AL ACREEDOR GARANTIZADO	04/03/2024	1	
68001 40 03 010 **2023 00512 00**	Ejecutivo Singular	FINANTEX S.A.S	CONFECCIONES EUNITEX SAS	Auto de Tramite NIEGA RETIRO DEMANDA	04/03/2024	1	
68001 40 03 010 **2023 00645 00**	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JHONATHAN STEFANO GRANADOS LUENGAS	Auto reconoce personería	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2023 00660 00**	Registro Civil	GONZALO VITTA ALVAREZ	GONZALO VITTA ALVAREZ	Auto de Tramite ordena requerir a la notaria	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2023 00702 00**	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YOLLY ALICIA NEIRA VILLAMIZAR	Auto de Tramite no tiene en cuenta notificación	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2023 00711 00**	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO GUALDRON CALDERON	CARLOS RAMÓN ORDUZ JIMÉNEZ	Auto decreta medida cautelar	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2023 00769 00**	Ejecutivo Singular	FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.	CARLOS ALFONSO CADENA LEON	Auto decreta medida cautelar	04/03/2024		

ESTADO No. **37** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **05/03/2024** E: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 **2023 00841 00**	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-	MARIA ALEJANDRA RUEDA ESTUPIÑAN	Auto resuelve corrección providencia	04/03/2024	1	
68001 40 03 010 **2024 00007 00**	Abreviado	CAPITAL INMOBILIARIA S.A.S	GONZALO CAPACHO GAMBOA	Retiro demanda Inadmitida	04/03/2024	1	
68001 40 03 010 **2024 00031 00**	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LILIBETH DURAN VILLAFRADEZ	Auto de Tramite niega corrección	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2024 00058 00**	Realización de Garantia Real	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FERLY NARLEY VILLAMIZAR CARREÑO	Auto inadmite demanda	04/03/2024	1	
68001 40 03 010 **2024 00062 00**	Abreviado	LUIS FERNANDO TENJO PEREZ	LUZ ESPERANZA CARREÑO BARAJAS	Auto inadmite demanda	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2024 00063 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES -	YOJAIDA GALIANO GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2024	1	
68001 40 03 010 **2024 00063 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES -	YOJAIDA GALIANO GARZON	Auto decreta medida cautelar	04/03/2024	2	
68001 40 03 010 **2024 00066 00**	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JESUS ALBERTO ROMERO LEON	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2024 00066 00**	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JESUS ALBERTO ROMERO LEON	Auto decreta medida cautelar	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2024 00067 00**	Ejecutivo Singular	AMINTA ESTUPIÑAN SANCHEZ	ORLANDO DUARTE M.	Auto inadmite demanda	04/03/2024	1	
68001 40 03 010 **2024 00070 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	GEOVANNI PUERTO CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2024 00070 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	GEOVANNI PUERTO CASTRO	Auto decreta medida cautelar	04/03/2024		

ESTADO No. **37** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **05/03/2024** E: 1 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 **2024 00071 00**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LADY PATRICIA BARON CONSUEGRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2024 00071 00**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LADY PATRICIA BARON CONSUEGRA	Auto decreta medida cautelar	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2024 00072 00**	Ejecutivo Singular	FABIO HERNAN CRUZ	EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA	Auto inadmite demanda	04/03/2024	1	
68001 40 03 010 **2024 00078 00**	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	ANDRES FELIPE JAIMES ALVAREZ	Auto Rechaza Demanda por competencia-remitir Pequeñas Causas	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2024 00079 00**	Verbal Sumario	ROBERTO VELASCO SILVA	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA - COPETRAN LTDA-	Auto de Tramite NIEGA ADMISION DEMANDA	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2024 00080 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER -COMULTRASAN-	YEIMY YULIETH BECERRA CAÑAS	Auto inadmite demanda	04/03/2024	1	
68001 40 03 010 **2024 00082 00**	Abreviado	INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.	ANDREY BARBOSA BACA	Retiro demanda	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2024 00083 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES -	KLEMDY SHERLENY SAAVEDRA CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2024 00083 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES -	KLEMDY SHERLENY SAAVEDRA CARDENAS	Auto decreta medida cautelar	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2024 00087 00**	Realización de Garantia Real	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LEONEL VARGAS TELLOS	Auto inadmite demanda	04/03/2024	1	
68001 40 03 010 **2024 00089 00**	Ejecutivo Singular	JAIME OSPITIA VALENCIA	DORIS CORREA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2024 00089 00**	Ejecutivo Singular	JAIME OSPITIA VALENCIA	DORIS CORREA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2024 00090 00**	Ejecutivo Singular	ALEXANDER RUEDA RIBON	PEDRO JESUS LATORRE HERNANDEZ	Retiro demanda admitida- Art.88	04/03/2024		

ESTADO No. **37** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **05/03/2024** E: 1 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 **2024 00094 00**	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JONATHAN LEANDRO NAVARRO LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2024	1	
68001 40 03 010 **2024 00094 00**	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JONATHAN LEANDRO NAVARRO LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	04/03/2024	2	
68001 40 03 010 **2024 00096 00**	Realización de Garantia Real	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DANIEL GUILLERMO PEÑALOSA PINZON	Auto Rechaza Demanda	04/03/2024		
68001 40 03 010 **2024 00098 00**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO FLOREZ QUINTERO	Auto inadmite demanda	04/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado:	68001-40-03-010-2019-00769-00
Demandante:	LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO
	1. M– **2**.S/N– **3**.S/N– **4**. S/N
Demandado:	FREDY ANTONIO RODRIGUEZ VERGARA
	1. M – **2**.S/N– **3**.S/N– 4. S/N
Asunto:	**AUTO NIEGA RECHAZO DESIGNACION CURADOR**

Al despacho de la señora Juez informando que la curadora ad-litem designada manifiesta que no acepta el cargo de curadora. Provea.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que la Dra. ADRIANA EDITH MACIAS ALARCON, curadora ad-litem designada al demandado FREDY ANTONIO RODRIGUEZ VERGARA, acepto la designación del cargo, y solicito se le enviara el respectivo link del expediente digital, el despacho mediante providencia del 6 de julio de 2023 ordena su notificación y envió del respectivo link para que a los dos (2) días siguientes de haberse recibido ejerciera la defensa del precitado demandado.

Ahora una vez enviado el link del proceso la libelista manifiesta que no acepta el cargo de curadora a lo que el despacho teniendo en cuenta lo manifestado en líneas anteriores procede a negar el rechazo que hace la Dra. ADRIANA EDITH MACIAS ALARCON a su designación al cargo de curadora y se le informa que ya expiró el término para la defensa del aquí demandado.

Ejecutoriado el presente auto vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 37; hoy 5/03/2024

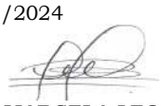

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-028-**2021-00471**-00
Demandante: COOMULFONCE LTDA.
Demandado: MABEL ROCIO CANTILLO BORJA, WILFREDO MOYA HERNANDEZ
Asunto: **APRUEBA COSTAS- TRASLADO CREDITO**–REMITE EJE

Constancia Secretarial:

LIQUIDACION COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DEL DEMANDANTE	
AGENCIAS EN DERECHO	$ 227.000,00
TOTAL	**$ 227.000,00**
SON: DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE.	

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: aprobar la anterior liquidación de costas y correr traslado liquidación crédito. Bucaramanga 4 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, por estar sujeta a derecho.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, para que presente las objeciones a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

De otro lado y teniendo en cuenta que este despacho judicial no es competente para continuar con el trámite del proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984, de septiembre 5 de 2013, artículo 8º, inciso 1º y Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 del consejo Superior de la Judicatura, se dispone remitir a la secretaria de Ejecución Civil Municipal- Reparto- de Bucaramanga, las presentes diligencias, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 037; hoy 5/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2021-00632**-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE FONTANA PH
Demandado:	RICARDO QUINTERO BECERRA, DIANA JIMENA MURILLO BUSTOS
Asunto:	**OTROS AUTOS – AUTO NIEGA SOLICITUD**

Constancia Secretarial:
En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: solicitud de suspensión. Bucaramanga 4 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

Revisadas Las presentes diligencias, se observa que, el día 19 de febrero de 2024 se dictó sentencia anticipada, la cual fue notificada por estados al día siguiente.

Por consiguiente, se niega lo peticionado por la demandada DIANA JIMENA MURILLO BUSTOS, por cuanto previo al recibido de su solicitud, ya se había dictado el fallo correspondiente.

De otro lado y conforme a lo solicitado por a la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, Mediante comunicado CDH-CS-CV19-0347-2024, remítasele copia de la presente respuesta, igualmente permítasele el acceso al expediente para su correspondiente revisión. Oficiese.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 037; hoy 5/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – C/S
Radicado: 68001-40-03-028-2021-00777-00
Demandante: LEONARDO ANTONIO GOMEZ BLANCO
1. M– **2**.S/N– **3**.S/N– **4**. S/N
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA MARTINEZ DE RIAÑO
Asunto: **AUTO REQUIERE A LAS PARTES**

Al despacho de la señora Juez, la solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante y la apoderada de los herederos determinados de MARIA TERESA MARTINEZ DE RIAÑO, señores MARY DEISY RIAÑO MARTINEZ, DARY ROCIO RIAÑO MARTINEZ y LUSBIN JAVIER RIAÑO MARTINEZ allegan solicitud de terminación del proceso.

Al respecto antes de darle tramite a la solicitud, se requiere a las partes para que manifiesten si la terminación es tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada.

De otra parte, teniendo en cuenta que la apoderada de MARY DEISY RIAÑO MARTINEZ, DARY ROCIO RIAÑO MARTINEZ y LUSBIN JAVIER RIAÑO MARTINEZ, propuso excepciones de mérito en la demanda principal y en la demanda acumulada, se requiere a la apoderada para que manifieste si desiste de las excepciones de mérito formuladas en ambas demandas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 37; hoy 5/03/2024

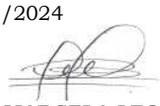

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2021-00800**-00
Demandante:	COOMULTRASAN
Demandado:	ANGELICA LENFGERKE JORDA, LADY YURIANA CRUA HERRRA
Asunto:	**OTROS AUTOS – AUTO RECONOCE PERSONERIA APODERADO**

Constancia Secretarial:
En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: reconocer personería. Bucaramanga 4 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta el escrito anterior, se dispone reconocerle personería a la Dra. YULAIDY KATHERINE CASTILLO ROMERO, como apoderada judicial del demandante COOMULTRASAN, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 037; hoy 5/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2022-00400**-00
Demandante:	LIBARDO DIAZ OREJARENA
Demandado:	NUBIA ESPINOSA ESPINOSA, DORA BIIANA SOLANO DALLOS
Asunto:	**OTROS AUTOS – AUTO ACEPTA SOLICITUD**

Constancia Secretarial:
En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: aceptar desistimiento un demandado. Bucaramanga 4 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P., que reza: *"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él... "*., aceptará el desistimiento de la acción a favor de la demandada NUBIA ESPINOSA ESPINOSA, para continuarla únicamente en contra de DORABIBIANA SOLANO DALLOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento impetrado por la parte actora y a favor de la señora **NUBIA ESPINOSA ESPINOSA.**

SEGUNDO: CONTINUAR la actuación en contra de la demandada **DORA BIBIANA SOLANO DALLOS.**

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, se procederá a seguir adelante con la ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 037; hoy 5/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que se solicita aplazamiento de audiencia programada para el día 5 de marzo de 2024. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO:	**DESPACHO COMISORIO**
ORIGEN:	**2020-00443 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
DEMANDANTE:	YOLANDA RODRIGUEZ DE AMAYA, KORA, FANNY y ESTEBAN RODRIGUEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	SOPORTES Y CAUCHOS LTDA EN LIQUIDACIÓN
RADICADO:	**680014003010-2022-00474-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de la solicitud presentada para el aplazamiento de la diligencia inicialmente prevista para el 5 de marzo de 2024, y considerando como fundamento principal que aún está en curso la resolución de una impugnación de fallo de tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, este juzgado procede a evaluar la situación bajo los principios de justicia, imparcialidad y debido proceso que rigen su actuación.

La importancia de resolver previamente la impugnación en cuestión radica en la necesidad de esclarecer el panorama jurídico respecto a los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. La decisión de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia es crucial, ya que puede alterar significativamente las circunstancias y el marco dentro del cual se desarrollará la diligencia. Permitir la realización de la audiencia sin esperar el desenlace de dicha impugnación podría resultar en un ejercicio ineficiente de la justicia, al ignorar un factor determinante que podría impactar en el fondo del asunto en discusión.

Con base en estas consideraciones, y en aras de garantizar la integridad del proceso judicial, así como los derechos de las partes involucradas, este juzgado determina que el aplazamiento de la audiencia es no solo prudente sino necesario. Esta decisión se alinea con el compromiso de este juzgado con el principio de justicia material, que busca no solo la correcta aplicación de la ley, sino también asegurar que la resolución de los conflictos se haga de manera que se protejan efectivamente los derechos e intereses legítimos de las partes.

Por tanto, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley y buscando promover una administración de justicia eficaz y ajustada a derecho, se decide reprogramar la diligencia para el día martes **veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** a las 9:00 a.m. Esta fecha se estima oportuna, considerando el tiempo

necesario para que la Honorable Corte Suprema de Justicia emita su decisión y las partes puedan prepararse adecuadamente para la audiencia, garantizando así el derecho a la defensa y el debido proceso.

Este juzgado reitera su compromiso con la administración de justicia de manera diligente, imparcial y conforme a los principios que rigen el proceso judicial, asegurando que todas las decisiones se tomen en función del mejor interés de la justicia y el respeto a los derechos fundamentales de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___037___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – C/S
Radicado:	68001-40-03-010-2022-00673-00
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN
	1. PJ– **2**.S/N– **3**.S/N– **4**. S/N
Demandado:	LUIS ALBERTO ROJAS GALVIS
	1. F – **2**.18-60– **3**.S/N– 4. S/N
Demandado:	JUANA TORCOROMA AREVALO JAIME
	1. M – **2**.18-60– **3**.S/N– 4. S/N
Asunto:	**AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO**

Al despacho de la señora Juez, informando que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igual se informa que en títulos judiciales hay la suma de $ 14.278.000 pesos.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por el demandado LUIS ALBERTO ROJAS GALVIS, a quien se le descontaron los dineros por embargo de su mesada pensional, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($7.700.000) conforme a lo solicitado.

En consecuencia, se ordenará entregar a FINANCIERA COMULTRASAN, NIT 804.009.752-8 la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($7.700.000), suma por la cual se da como pago total de la obligación que se ejecuta y que le fuera retenida al demandado LUIS ALBERTO ROJAS GALVIS por COLPENSIONES en cumplimiento de la medida cautelar decretada.

Igualmente, se ordenará entregar al demandado LUIS ALBERTO ROJAS GALVIS, identificado con C.C. No 5.561.064 los dineros que no hacen parte del pago de la obligación y que quedan a su favor, por lo que se ordena el fraccionamiento de un titulo para la entrega al demandante de los dineros acordados para el pago de la obligación y el saldo para el demandado.

Para tal fin el despacho ordena que se le entregue al demandante y al demandado por ventanilla en el Banco Agrario de la localidad los depósitos judiciales, y para el efecto ordena a la secretaria del despacho se realicen

las operaciones digitales de ingreso y autorización de pago de los depósitos judiciales-

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la FINANCIERA COMULTRASAN contra LUIS ALBERTO ROJAS GALVIS y JUANA TORCOROMA AREVALO JAIME, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($7.700.000) descontados de la mesada pensional del demandado LUIS ALBERTO ROJAS GALVIS.

SEGUNDO: Entregar a FINANCIERA COMULTRASAN, NIT 804.009.752-8 la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($7.700.000) y al demandado LUIS ALBERTO ROJAS GALVIS los dineros que no hacen parte del pago de la obligación y que quedan a su favor.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la parte demandada. Líbrese oficio al pagador de Colpensiones y a la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga y POR SECRETARIA remítase de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa des anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

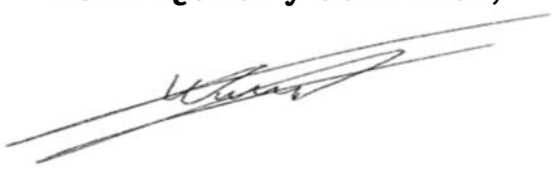

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 37; hoy 5/03/2024

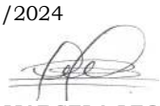

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se allega registro de defunción de la demandada CESAR CASTRO GUAYABAN. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 4 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: **EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CESAR CASTRO GUAYABAN.
RADICADO: **680014003010-2023-00006-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad al artículo 159 del C.G.P. se tiene que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá por la muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad-lítem*, fenómeno jurídico que se producirá a partir del hecho que la origine.

Ahora bien, el Juez en aplicación al art. 160 ibídem una vez tiene conocimiento del hecho que origina la interrupción debe ordenar la notificación por aviso del "*cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso" quienes una vez debidamente notificados deberán comparecer al proceso "dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación*" debiendo allegar las pruebas que demuestren el derecho que les asista, so pena de nulidad procesal, según lo estipula el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte demandada **CESAR CASTRO GUAYABAN** (Q.E.P.D) falleció el pasado **18 DE DICIEMBRE DE 2018** según se tiene del certificado de defunción, el Despacho ordenará la interrupción del proceso por darse los presupuestos del artículo 159 del C.G.P., y adoptará las decisiones tendientes a citar a la cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador respecto la parte demandada **CESAR CASTRO GUAYABAN** para continuar con el trámite respectivo, con observancia en lo prescrito en el artículo 160 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** la interrupción del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, requiérase a la parte actora para que informen al Juzgado el nombre de las personas citadas en el artículo 68 del C.G.P. (cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador) respecto de la parte demandada CESAR CASTRO GUAYABAN, y de esta manera proceder a dar cumplimiento al artículo 160 ídem.

TERCERO: En caso de citarse al cónyuge y a los herederos determinados de la parte demandada CESAR CASTRO GUAYABAN, se deberán adjuntar los respectivos registros civiles, para verificar el vínculo que los une con el causante, conforme lo dispone el artículo 160 del C.G.P. Y quienes pretendan apersonarse del presente proceso, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asiste.

CUARTO: Durante el término de interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, conforme a lo planteado en el artículo 159 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___037___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se solicita el link del expediente digital. La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 4 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: **EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ.
DEMANDADO: DIOMEDES CORREA.
RADICADO: **680014003010-2023-00009-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se dispone que por la secretaría de este despacho se envíe el link del expediente digital a SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ al correo electrónico ABG.KATHERINEESTEVEZG@HOTMAIL.COM

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___037___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: **EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: EDGAR JOSE RUEDA CASTELLANOS.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE ELIECER ZARATE HOLGUIN.
RADICADO: **680014003010-2023-00023-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(…)"

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por EDGAR JOSE RUEDA CASTELLANOS contra HEREDEROS DETERMINADOS DE ELIECER ZARATE HOLGUIN.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciese.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___037___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Se allega citatorio. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: **EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN.
DEMANDADO: FREDY CANAVERAL MARTINEZ.
RADICADO: **680014003010-2023-00040-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se agrega al expediente el citatorio –art. 291 del Código General del Proceso- presentado por la parte demandante y dirigido a la parte demandada.

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___037___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: **VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ANDINA CELIS Y MELO LTDA.
DEMANDADO: KATHERINE ARROYO MORALES.
RADICADO: **680014003010-2023-00047-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(…)"

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por INMOBILIARIA ANDINA CELIS Y MELO LTDA contra KATHERINE ARROYO MORALES.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciese.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___037___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: **EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: MOLINOS DEL ATLANTICO.
DEMANDADO: R&H TRADING COMPANY SAS.
RADICADO: **680014003010-2023-00062-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada R&H TRADING COMPANY SAS se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 12 de julio de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/cte ($1'500.000,oo), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___037___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se solicita requerir para que se informen datos de la parte demandada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: **EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: VGM ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO: DOMICIANO CARDENAS CELIS.
RADICADO: **680014003010-2023-00071-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con la solicitud de la parte demandante, se requiere a SALUD TOTAL EPS para que suministre a este despacho los datos que tenga de la parte demandada DOMICIANO CARDENAS CELIS, como es la dirección física y/o electrónica de notificación o del lugar donde labora. Ofíciese por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___037___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

PROCESO: **MONITORIO - MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO JAIMES CUADROS.
DEMANDADO: GERMAN GRANADOS PICON.
RADICADO: **680014003010-2023-00088-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA (Art. 421 C.G.P.)**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso MONITORIO - MÍNIMA CUANTÍA, promovido por OSCAR MAURICIO JAIMES CUADROS contra GERMAN GRANADOS PICON después de observar que no se configura vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. HECHOS:

Conforme a lo manifestado por OSCAR MAURICIO JAIMES CUADROS, la parte demandada se obliga a pagar la suma de $5’000.000.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales, el Despacho por auto de 11 de abril de 2023, requiere por pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordena la notificación a la parte demandada, cumpliéndose esto de la siguiente manera: La parte demandada GERMAN GRANADOS PICON se notificó por aviso del mandamiento de pago el día 14 de diciembre de 2023, no contestando la demanda.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

IV. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 419 a 421 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladores del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.

Fundamento jurídico.

Ubicación conceptual y Jurisprudencial

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 419 a 421 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

La característica esencial del monitorio es la relación inmediata y conexa de demanda y sentencia; esto es, que la pretensión del demandante es atendida inmediatamente con una providencia sin oír al demandado, pero dicha providencia no produce efectos mientras no sea notificado el demandado. En el caso del monitorio colombiano no se profiere sentencia, sino un requerimiento de pago. La sentencia solo se profiere en el caso cierto y concreto que el deudor hubiere sido notificado de manera personal y advertido de las consecuencias de ausencia de oposición; es decir, brota otra característica que es el silencio, pues la regla general es que el silencio en el monitorio por parte del demandado implica como consecuencia jurídica que se profiera sentencia con efecto de cosa juzgada.

A esto, el artículo 167 del C.G.P. indica que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

V. ANÁLISIS PROBATORIO.

Se encuentra que no hay pruebas por practicar, y que el análisis recae sobre las DOCUMENTALES en todos y cada uno de los allegados regular y oportunamente al PROCESO y se les da el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Cumpliendo así lo estipulado por el C.G.P. en su artículo 278 inciso 3º numeral 2, el cual cita:

VI. CASO EN CONCRETO

Tenemos que el requerimiento realizado a la parte demandada está por valor de $5’000.000. De antemano, se advierte que no se observa irregularidad alguna que alcance a configurar una causal que invalide la actuación, por lo que procede el

estudio del presente asunto, en aras de hacer el pronunciamiento que finiquite esta lid.

Aquilatado lo anterior tenemos que tal como nos enseña el artículo 419 del CGP, el proceso monitorio es uno de carácter declarativo especial que como objetivo principal faculta a los acreedores que no cuenten con un título ejecutivo, reclamar las deudas que tiene a su favor, siempre y cuando las mismas sean de mínima cuantía, se encuentren determinadas y sean exigibles, es decir, que estén vencidas. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-726 de 2014 precisó:

"Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio".

Asimismo, el artículo 421 del Estatuto Procedimental vigente establece que verificados los requisitos de la demanda el Juzgado procederá a requerir al demandado para que pague la suma reclamada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que así lo disponga, advirtiéndole que de no hacerlo o no justificar su renuencia, se dictará sentencia en la que se le condene al pago del monto reclamado.

Comoquiera que en este caso venció el término de diez (10) días, sin que la parte demandada (i) pagara el monto reclamado (ii) justificara su renuencia o (iii) se opusiera total o parcialmente a las pretensiones de la demanda, deberá procederse conforme lo preceptúa el inciso 3° de la norma en cita, es decir, condenando al accionado al pago de la suma reclamada, esto es, CINCO MILLONES ($5.000.000), por concepto de préstamo de dinero, que debía ser pagada el (1) de abril de 2019.

Así las cosas, se emitirá sentencia condenatoria en contra del demandado, en los términos atrás expuestos, precisándose que esta providencia hace tránsito a cosa juzgada y no admite recurso en su contra. Igualmente, el Despacho se abstendrá de emitir condena en costas, por cuanto no fue ejercida oposición alguna dentro de este trámite y la norma que regula esta clase de proceso no especifica que se deba aplicar dicha figura a menos que la parte demandada presente excepciones ante el requerimiento.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a GERMAN GRANADOS PICON a cancelar a favor de OSCAR MAURICIO JAIMES CUADROS, conforme fue ordenado en auto del 11 de abril de 2023, la siguiente suma de dinero:

- CINCO MILLONES ($5’000.000), por concepto de préstamo de dinero.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas para ninguna de las partes, conforme lo atrás expuesto.

TERCERO: ADVERTIR que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___037___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA Art 60 Ley 1676 de 2013
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00314-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
1. PJ– **2**.S/N– **3**.S/N– **4**. S/N
Demandado: CINDY LORENA BLANCO BLANDON
1. F – **2**.S/N– **3**.S/N– 4. S/N
Asunto: **AUTO ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE AL ACREEDOR GARANTIZADO**

Al despacho del señor Juez informando que el acreedor garantizado no dio respuesta a lo requerido mediante auto del 5 de febrero de 2024. Provea.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

Atendiendo a que el acreedor garantizado insiste en la cancelación de la ejecución por la entrega voluntaria del vehículo, se le requiere nuevamente teniendo en cuenta que la entrega del vehículo no fue voluntaria ya que el vehículo de placas IRN 862 fue dejado a nuestra disposición el 13 de diciembre de 2023 por la policía del Quindío.

Igualmente, no dice expresamente si la ejecución se debe terminar por el pago de obligación por parte de la deudora **CINDY LORENA BLANCO BLANDON** y por ende la entrega del vehículo de placas IRN 862 debe hacerse a la garante y el oficio de levantamiento de la orden de inmovilización del mencionado vehículo debe hacerse igualmente a la señora **CINDY LORENA BLANCO BLANDON.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 37 hoy 5/03/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado:	68001-40-03-010-2023-00512-00
Demandante:	FINANTEX S.A.S. I
Demandado:	TATIANA ZAPATA VASQUEZ
Demandado:	CONFECCIONES EUNITEX S.A.S.
Demandado:	JOHN FREDY TABORDA QUICENO
Asunto:	**AUTO NIEGA SOLICITUD**

Al despacho del Señor Juez, para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda. Provea.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 7 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que mediante auto del 7 de septiembre de 2023 se negó mandamiento de pago, el despacho no accede a la solicitud del retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

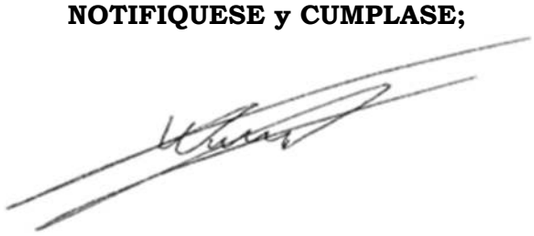

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 37; hoy 5/03/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2023-00645**-00
Demandante:	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado:	JHONATHAN STEFANO GRANADOS LUENGAS
Asunto:	**OTROS AUTOS – AUTO RECONOCE PERSONERIA APODERADO**

Constancia Secretarial:
En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: reconocer personería. Bucaramanga 4 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta el escrito anterior, se dispone reconocerle personería a el Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁKEZ, como apoderado judicial del demandante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 037; hoy 5/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se solicita requerir para que se informe sobre cumplimiento a orden judicial. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**
DEMANDANTE: GONZALO VITTA ALVAREZ.
DEMANDADO: GONZALO VITTA ALVAREZ.
RADICADO: **680014003010-2023-00660-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con la solicitud de la parte demandante, se requiere a NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA para que se manifieste frente a la providencia del 21 de noviembre de 2021, el cual fue comunicado mediante correo electrónico el 29 del mismo mes y año, así:

Juzgado 10 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: Juzgado 10 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
Enviado el: miércoles, 29 de noviembre de 2023 5:56
Para: 'notaria1bucaramanga@ucnc.com.co'; 'primerabucaramanga@supernotariado.gov.co'; 'catta-25@hotmail.com'
Asunto: COMUNICACION PROVIDENCIA - RDO. 2023-00660- Oficio NO. 3033
Datos adjuntos: 2023-00660 OficioNotaria1.pdf

Señor
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
Email: notaria1bucaramanga@ucnc.com.co primerabucaramanga@supernotariado.gov.co
Email apoderado demandante: catta-25@hotmail.com

Cordial saludo

Por secretaría, remítase copia de esta providencia a la Notaría ya referida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___037___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2021-00800**-00
Demandante:	COOMULTRASAN
Demandado:	ANGELICA LENFGERKE JORDA, LADY YURIANA CRUA HERRRA
Asunto:	**OTROS AUTOS – AUTO RECONOCE PERSONERIA APODERADO**

Constancia Secretarial:
En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: no tener en cuenta notificación. Bucaramanga 4 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

El Juzgado no tiene en cuenta la notificación efectuada a la parte demandada YOLLY ALICIA NEIRA VILLAMZIAR, mediante WhatsApp (PDF 8), por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*".

De otro lado, previo a ordenar el requerimiento solicitado, sírvase el peticionario informar a qué EPS, solicita oficiar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 037; hoy 5/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00841-00
Demandante: FUNDESAN
Demandado: MARIA ALEJANDRA RUEDA ESTUPIÑAN
Demandado: JORGE ADRIAN USUGA ESCOBAR
Asunto: **CORRIGE PROVIDENCIA**

Al despacho del señor Juez informando que se erró en la suma que limita la medida cautelar. Provea.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que en el numeral primero del auto de fecha 29 de enero de 2024, se dijo que se limitaba la medida del embargo del salario de ley que devengue el demandado JORGE ADRIAN USUGA ESCOBAR c.c. 1.001.997.727, como miembro de la policía Nacional, hasta por la suma de $ 103.485.000 de pesos, el despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., corregirá dicho error aritmético y se determinara que la medida cautelar se limitará hasta por la suma de $ 2.005.000 pesos. Líbrese el oficio respectivo haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 37 hoy 5/03/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. — MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00007-00
Demandante: CAPITAL INMOBILIARIA S.A.S
Demandado: GONZALO CAPACHO GAMBOA
Asunto: **AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA**

Al despacho del Señor Juez, para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda. Provea.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso impetra ante el juzgado el retiro de la demanda que formulara en contra de GONZALO CAPACHO GAMBOA.

La solicitud que eleva la memorialista, encuentra su fundamento legal en el dispositivo 92 del Código General del Proceso, que como presupuesto de la actuación exige que no se haya notificado a ninguno de los demandados.

En el caso de autos, se puede apreciar que se reúne el requisito exigido por la norma, toda vez que no se había trabado la litis.

Así las cosas, el Despacho encuentra ajustado a derecho la petición y accede a despachar favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el retiro de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado adelantada por CAPITAL INMOBILIARIA S.A.S contra GONZALO CAPACHO GAMBOA, por los argumentos esgrimidos en el proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme esta decisión, archivar lo actuado previa cancelación de su radicado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

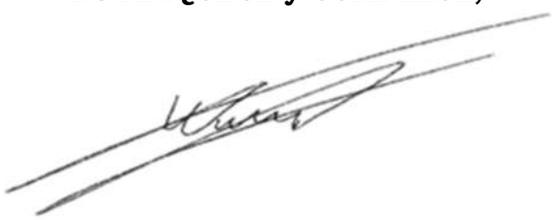

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 37; hoy 5/03/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2024-00031**-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	LILIBETH DURAN VILLAFRADEZ
Asunto:	**OTROS AUTOS – AUTO NIEGA SOLICITUD**

Constancia Secretarial:
En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: negar corrección. Bucaramanga 4 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

La parte demandante mediante su apoderado judicial solicita sea corregido el auto de mandamiento de pago de fecha veinte de febrero del presente año, por cuanto se identifica la demanda con un nombre diferente al de la demandada.

El artículo 286 del C. G. P., preceptúa: *"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En ese orden de ideas se niega la anterior solicitud, por cuanto el error que se manifiesta no se encuentra contenido en la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago dictado, ni influye en este.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

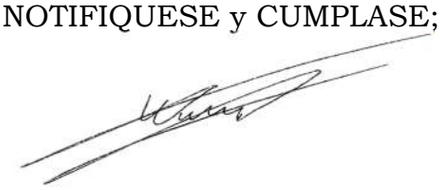

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 037; hoy 5/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 20
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00058-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: FERLY NARLEY VILLAMIZAR CARREÑO
Asunto: **AUTO INADMITE SOLICITUD**

Recibida de la Oficina Judicial en la fecha pasa al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Provea.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

Previo a resolver la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se le solicita a la parte interesada allegue el certificado del RUNT del vehículo de placas KTK 268 para verificar la inscripción de la prenda y verificar si hay más acreedores.

Igualmente, se le solicita a la parte interesada aclare cuál es el vehículo objeto de aprehensión, toda vez que en el contrato de prenda se hizo relación a las características del automotor, pero no se especificó su placa, por lo que deberá aclarar dicha irregularidad.

Se le concede a la parte actora un terminó de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue e informe lo requerido, so pena de archivar las presentes diligencias.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que lo represente en las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 37; hoy 5/03/2024

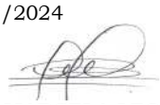

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00062-00
Demandante: LUIS FERNANDO TENJO PEREZ
Demandado: LUZ ESPERANA CARREÑO BARAJAS
Asunto: **AUTO DE TRAMITE** – INADMITE DEMANDA

Constancia Secretarial:
En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: admitir demanda restitución inmueble. Bucaramanga 4 de marzo de 2024. Favor proveer.

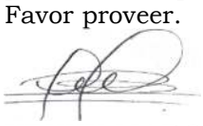

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda instaurada por el señor **LUIS FERNANDO TENJO PEREZ** en nombre propio, en contra de **LUZ ESPERANZA CARREÑO BARAJAS** con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para admitir la demanda.

El numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, motivo por el cual se requiere a la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:

- Debe allegar los linderos del inmueble.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco para que la subsane, so pena de ser rechazada.
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la subsane, **integrando la demanda so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

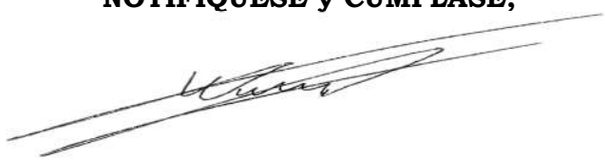

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 037; hoy 5/03/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00063-00
Demandante: COOMULFONCES
Demandado: YOJAIDA GALIANO GARZON
Asunto: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Recibida de la Oficina Judicial en la fecha pasa al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Provea.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCES LTDA", representado legalmente por NORMA BADILLO RAMIREZ, quien actúa en causa propia, presenta demanda ejecutiva en contra de YOJAIDA GALIANO GARZON, para que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero, más sus intereses moratorios y por las costas del proceso.

Ahora, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, la letra de cambio No F-329-454 que se allegó como base del recaudo, se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCES LTDA",** y en contra de **YOJAIDA GALIANO GARZON** por la siguiente suma:

a. **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE. ($2.100.000)**, como capital, más sus intereses moratorios causados desde el 11 de enero de 2024 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en

cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 290 y 291 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Se ordena que por secretaria se informe al apoderado de la parte demandante el link de acceso al expediente digital mediante mensaje de datos a su correo electrónico para que lo pueda revisar y descargar las piezas procesales que requiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

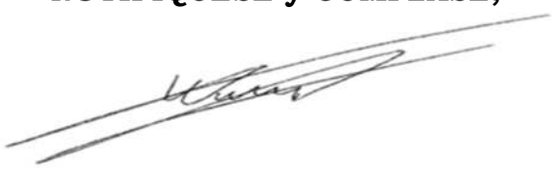

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 37; hoy 5/03/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2024-00066**-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO
Demandado: JESUS ALBERTO ROMERO LEON
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:
En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin de que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago. Bucaramanga 4 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

La sociedad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía en contra de **JESUS ALABERTO ROMERO LEON**, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en el pagaré que aporta como base de su cobro.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y ya que el titulo valor aportado cumple con las exigencias de que trata el articulo 422 idem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de la sociedad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** representado legalmente por Jaider Mauricio Osorio Sánchez y contra **JESUS ALBERTO ROMERO LEON,** por las siguientes sumas:

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS ($4.575.808) MCTE**, por concepto de capital adeudado contenido en el pagare junto con los intereses moratorios desde el 20 de enero de 2024 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación, los que se

liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superintendencia Financiera.

- **NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE ($911.606)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 10 de abril de 2023 y hasta el 19 de enero de 2024.

- **TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($155.520)** por concepto de seguros.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a la demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Téngase a la Dra. **MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA** como apoderada judicial de la entidad demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 037; hoy 5/03/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00067-00
Demandante: AMINTA ESTUPIÑAN SANCHEZ
Demandado: ORLANDO DUARTE
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Recibida de la Oficina Judicial la demanda ejecutiva, pasa al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por AMINTA ESTUPIÑAN SANCHEZ, contra ORLANDO DUARTE, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad consagrado en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1) Teniendo en cuenta que al Dr. ADOLFO SERRANO HERRERA se le endoso en procuración el titulo valor base de la ejecución y a su vez se le otorgo poder, se requiere al libelista para que informe al despacho en que calidad va actuar dentro del proceso, si como endosatario- mandatario o como apoderado conforme al derecho de postulación y se le requiere también para que informe cual es su correo electrónico.

2) De otra parte, se deberá aclarar la fecha de los intereses de mora ya que manifiesta que los intereses de plazo van hasta el 15 de junio de 2022.

3) Ahora, como el demandante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que el original del título valor pagare está bajo su custodia o tenencia ni tampoco especifica el lugar donde se

encuentra el título valor, se le requiere para que aclare este aspecto.

4) Finalmente, teniendo en cuenta que en el acápite de la competencia se dice que es por el domicilio del deudor y por el lugar de cumplimiento de la obligación, se evidencia que en el acápite de notificaciones se dice que se desconoce el domicilio del demandado y el titulo valor fue creado en el municipio de Floridablanca, por lo que se deberá aclarar la competencia del presente asunto.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la subsane.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

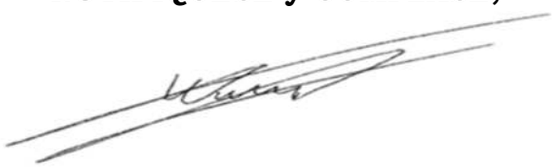

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 37; hoy 5/03/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2024-00070**-00
Demandante:	COMULTRASAN
Demandado:	GEOVANNI PUERTO CASTRO
Asunto:	**OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago y decretar medidas. Bucaramanga 4 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN", presenta demanda ejecutiva en contra de GEOVANNI PUERTO CASTRO, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en los pagarés No. 042 - 0024 - 005161362 y 112-0024- 002549747, aportados como títulos ejecutivos.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que los títulos valores aportados cumplen con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contienen unas obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"**, y en contra de **GEOVANNI PUERTO CASTRO**, por la siguiente suma:

1. **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($9.306.996),** como capital representado en el pagaré 042- 0024 – 005161362, más sus intereses moratorios causados desde el día 17 de julio de 2023, hasta que se

produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2. **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000)** como capital representado en el pagaré 112-0024-002549747, más sus intereses moratorios causados desde el día 21 de agosto de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Téngase a la doctora OLGA LUCÍA ROA GARCÍA**,** como apoderada judicial de la cooperativa demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 037; hoy 5/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2024-0071**-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: LADY PATRICIA BARON COSUEGRA
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:
En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin de que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago. Bucaramanga 4 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

BANCOLOMBIA S.A. obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía en contra de **LADY PATRICIA BARON CONSUEGRA**, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en los pagarés que aporta como base de su cobro.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y ya que el titulo valor aportado cumple con las exigencias de que trata el articulo 422 idem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y contra **LADY PATRICIA BARON CONSUEGRA,** por las siguientes sumas:

- **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA UN PESO ($28.171.981) MCTE**, por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré 7920088897 junto con los intereses moratorios desde el 5 de agosto de 2023 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510

de 1999, según la certificación de la Superintendencia Financiera.

- **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE ($10.933.497)** por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré de fecha 8 de septiembre de 2016 junto con los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superintendencia Financiera.

- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESO ($5.656.681)** de capital adeudado contenido en el pagaré de fecha 22 de febrero de 2023 junto con los intereses moratorios desde el 9 de septiembre de 2023 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a la demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Téngase como endosatario de BANCOLOMBIA para el cobro jurídico a la sociedad AECSA S.A. representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Aviles quien a su vez otorga poder a la apoderada ENGIE YANINE MITCELL DE LA CRUZ.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 037; hoy 5/03/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00072-00
Demandante: FABIO HERNAN CRUZ
Demandado: EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Recibida de la Oficina Judicial la demanda ejecutiva, pasa al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por FABIO HERNAN CRUZ, contra EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad consagrado en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1) Teniendo en cuenta que del certificado de libertad y tradición se avizora que la dirección a notificar al demandado se encuentra en el municipio de Piedecuesta, por lo que el demandante deberá aclarar el domicilio del demandado toda vez que dijo que era el municipio de Bucaramanga.

2) De otra parte, se deberá aclarar la fecha de los intereses de mora ya que del título valor se desprende que la obligación se debía cancelar hasta el 21 de febrero de 2023.

3) Ahora, como el demandante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que el original del título valor pagare está bajo su custodia o tenencia ni tampoco especifica el lugar donde se encuentra el título valor, se le requiere para que aclare este aspecto.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la subsane.

TERCERO: Se reconoce al Dr. OMAR ARCENIO MUÑOZ SUAREZ como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

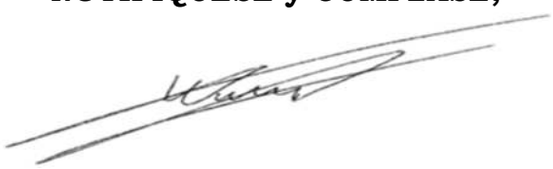

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 37; hoy 5/03/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2024-00078**-00
Demandante:	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandado:	ANDRES FELIPE JAIMES ALVAREZ
Asunto:	**AUTO REMITE PROCESO OTROS DESPACHOS - OFICINA JUDICIAL –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: rechazar por competencia demanda. Bucaramanga 4 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el señor VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, contra ANDRES FELIPE JAIMES ALVAREZ, a efectos de estudiar la viabilidad y proceder de conformidad.

A ello se procedería si no se observara por el despacho que la parte demandante, en el acápite de notificaciones manifiesta que el demandado tiene su domiciliado en la carrera 28 No. 0W-80 barrio Divino Niño, el cual se encuentra ubicada en la Comuna 1 Norte de esta ciudad, por consiguiente, en razón a los acuerdos PSAA 14-1078, PSAA15-10404, CSJSAA17-3456 y acuerdo No. CSJASAA22-403 y resolución No. CSJSAR23 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa, su trámite corresponde exclusivamente a los Juzgados de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará la remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación junto con sus anexos a la Oficina Judicial, para que se sirva repartirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el acuerdo No. CSJASAA22-403 y resolución No. CSJSAR23.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 037; hoy 5/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: MONITORIO
Radicado: 68001-40-03-010-**2024-0079**-00
Demandante: ROBERTO VELASCO SILVA
Demandado: COOPERATIVA SANANDEREANA DE TRANSPORTE LTIDA COOPETRAN
Asunto: **NIEGA ADMISION DE LA DEMANDA**

Constancia Secretarial:
En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin de que resuelva lo pertinente respecto a: admitir la demanda. Bucaramanga 4 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

Entra al despacho el presente proceso monitorio interpuesta por **ROBERTO VELASCO SILVA**, mediante apoderado judicial, contra COOPERATIVA SANTANDERANA DE TRANSPORTE COPETRAN LTDA, con el objeto de examinar si es procedente admitir la demanda incoada por la parte actora.

Al respecto tenemos que según el artículo 419 del C.G.P corresponde a proceso monitorio, *"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."*

Ahora, en el caso de estudio se observa en los hechos de la demanda que **no se trata de una obligación contractual**, es decir que esta no surge de un contrato para obligar a la parte deudora a cumplir con una determinada prestación (obligación), que es objeto del negocio jurídico, como se evidencia en el numeral *"SEXTO: mi mandante interpuesto derecho de petición a la empresa de transporte Copetran en la fecha 06/10/2023, a través de su correo electrónico: notificacionesjudiciales@copetran.com, para que se hiciera responsable de los daños causados, cuya respuesta fue negativa y este hizo caso omiso al reclamo."*

Por lo que no cumple con los requisitos para tramitar mediante proceso monitorio, toda vez que no existió negocio jurídico, no existe obligación contractual, ni acuerdo entre las partes, ya que lo pretendido por el demandante es obligar al demandado a hacerse responsable por los daños causados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR admisión de la demanda incoada dentro del presente caso en estudio, de acuerdo a los argumentos ya esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al Dr. CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA como apoderado judicial del demandante.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias una vez ejecutoriada la presente determinación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 037; hoy 5/03/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00080-00
Demandante: COOMULTRASAN
Demandado: YEIMY YULIETH BECERRA CAÑAS
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Recibida de la Oficina Judicial la demanda ejecutiva, pasa al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por COOMULTRASAN, contra YEIMY YULIETH BECERRA CAÑAS, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad consagrado en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1) Deberá aclarar la fecha de inicio de los intereses de plazo, toda vez que se exige desde el 18 de diciembre de 2022 fecha en que se incurrió en mora hasta la última cuota estipulada es decir hasta el 18 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que en el pagare se estipula como primera cuota de pago el 18 de marzo de 2023.

2) De otra parte, se deberá aclarar el hecho segundo de la demanda, toda vez que se dice que la deuda se pagaría en veinte (20) cuotas mensuales, iguales y sucesivas por valor cada una de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($137.683) MCTE, cuya fecha de inicio era el día dieciocho (18) de marzo de 2023 y según lo estipulado en el pagare la última cuota sería el 18 de octubre de 2023, por lo que la obligación no se podría pagar en 20 cuotas.

3) Igualmente se deberá aclarar el hecho tercero en el mismo sentido teniendo en cuenta que se dice que se incumple con el pago de la cuota el 18 de diciembre de 2022 cuando el primer pago de la obligación sería el 18 de marzo de 2023.

4) Ahora, como el demandante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que el original del título valor pagare está bajo su custodia o tenencia ni tampoco especifica el lugar donde se encuentra el título valor, se le requiere para que aclare este aspecto.

5) Finalmente se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe el canal digital o correo electrónico para surtir notificaciones.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la subsane.

TERCERO: Se reconoce al Dr. OMAR ARCENIO MUÑOZ SUAREZ como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

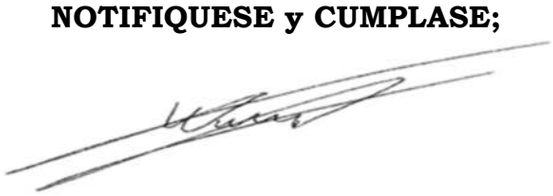

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 37; hoy 5/03/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2024-00082**-00
Demandante:	INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.
Demandado:	ANDREY BARBOSA BACA
Asunto:	**AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA** –

Constancia Secretarial:
En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: aceptar retiro demanda de restitución de inmueble. Bucaramanga 4 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso impetra ante el juzgado el retiro de la demanda que formuló en contra de ANDREY BARBOSA BACA.

La solicitud que hace el memorialista, encuentra su fundamento legal en el dispositivo 92 del Código General del Proceso, que como presupuesto de la actuación exige que no se haya notificado a ninguno de los demandados.

En el caso de autos, se puede apreciar que hasta la fecha no se ha dictado auto admisorio de la demanda, por consiguiente, no se ha notificado el demandado.

Así las cosas, el Despacho encuentra ajustado a derecho la petición y por reunir los requisitos de la norma procedimental antes reseñada, se tiene que despachar favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 037; hoy 5/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2024-00083**-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCES
Demandado: KLEMDY SHERLENY SAAVEDRA CARDENAS
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:
En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin de que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago. Bucaramanga 4 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFOCES,** obrando mediante su representante legal, presenta demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía en contra de **KLEMDY SHERLENY SAAVEDRA CARDENAS**, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en la letra de cambio que aporta como base de su cobro.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y ya que el titulo valor aportado cumple con las exigencias de que trata el articulo 422 idem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFOCES** y contra **KLEMDY SHERLENY SAAVEDRA CARDENAS,** por las siguientes sumas:

- **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) MCTE**, por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio junto con los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2024 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a la demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 037; hoy 5/03/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 20
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00087-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: LEONEL VARGAS TELLOS
Asunto: **AUTO INADMITE SOLICITUD**

Recibida de la Oficina Judicial en la fecha pasa al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Provea.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

Previo a resolver la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se le solicita a la parte interesada allegue el certificado del RUNT del vehículo de placas FSM 082 para verificar la inscripción de la prenda y verificar si hay más acreedores.

Igualmente, se le solicita a la parte interesada aclare cuál es el vehículo objeto de aprehensión, toda vez que en el contrato de prenda se hizo relación a las características del automotor, pero no se especificó su placa, por lo que deberá aclarar dicha irregularidad.

Se le concede a la parte actora un terminó de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue e informe lo requerido, so pena de archivar las presentes diligencias.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que lo represente en las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

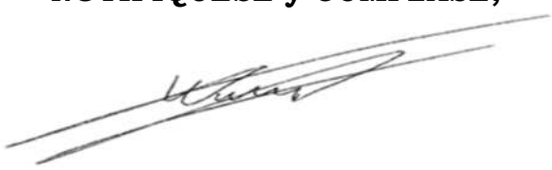

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 37; hoy 5/03/2024

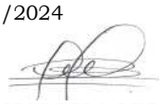

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2024-00089**-00
Demandante:	JAIME OSPITIA VALENCIA
Demandado:	DORIS CORREA RODRIGUEZ
Asunto:	**OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:
En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago. Bucaramanga 4 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

El doctor JAIME OSPITIA VALENCIA, obrando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra DORIS CORREA RODRIGUEZ, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en la letra de cambio aportado como título ejecutivo.

No obstante en cuanto a los intereses remuneratorios por la suma de $632.500,oo, el juzgado se abstendrá de decretarlos, por cuanto no fueron liquidados conforme a los fijados por la Superfinanciera, no obstante lo anterior se librará orden de pago por los intereses remuneratorios desde las fechas correspondientes y a la tasa permitida.

Por lo demás, reunidos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que el título valor aportado cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de JAIME OSPITIA VALENCIA, y en contra de DORIS CORREA RODRIGUEZ, por la siguiente suma:

DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($2.500.000)**,** más sus intereses remuneratorios causados desde marzo 2/2022 hasta

febrero 7/2023 y moratorios causados desde febrero 8/2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Abstiene de librar orden de pago por la suma de $632.500, conforme a lo señalado en la parte motiva de esa providencia.

CUARTO: Notificar este auto a la demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 037; hoy 5/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2024-0090**-00
Demandante: ALEXANDER RUEDA RIBON
Demandado: PEDRO JESUS LATORRE HERNANDEZ
Asunto: **OTROS AUTOS – RETIRO DEMANDA**

Constancia Secretarial:
En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: retiro demanda. Bucaramanga 4 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda. Lo peticionado encuentra fundamento legal en el artículo 92 del Código General del Proceso debido a que el citado artículo exige como presupuesto de la actuación que no se haya notificado a ninguno de los demandados y que, si se hubiere practicado alguna medida cautelar, deberá ordenar el levantamiento de aquellas, condenando en perjuicios al demandante, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la actuación se observa que no se ha librado mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda elevada por la parte actora, de acuerdo a lo registrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: RECONOCER Personería a la abogada MARTHA CECILIA MURILLO BERNAL como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 37; hoy 5/03/2024.

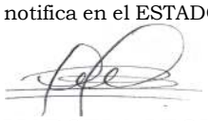

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00094-00
Demandante: BANCO FINANDINA BIC S.A.
Demandado: JONATHAN LEANDRO NAVARRO LOPEZ
Asunto: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Recibida de la Oficina Judicial la demanda ejecutiva, pasa al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes.
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

BANCO FINANDINA BIC S.A., representado legalmente por OSCAR RENE JIMENEZ DIAZ, presenta mediante apoderado judicial demanda ejecutiva en contra de JONATHAN LEANDRO NAVARRO LOPEZ, para que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero, más sus intereses de plazo y moratorios y por las costas del proceso.

Ahora, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, los pagarés electrónicos desmaterializados con sus respectivos certificados de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales custodiados por doceval, se constituye en plena prueba de la deuda y las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA BIC S.A.,** y en contra de **JONATHAN LEANDRO NAVARRO LOPEZ** por la siguiente suma:

FACTURA ELECTRONICA No 0017831026 -PAGARE 27933544

a. **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. ($19.846.811)**, como capital insoluto, más sus intereses moratorios causados desde el 19 de enero de 2024 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida

teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

b. **un MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($1.973.464)**, por intereses de plazo causados desde el 14 de julio de 2023 hasta el día 18 de enero de 2024, con tasa de interés de plazo de 31,19% E.A.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 290 y 291 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Se reconoce al Dr. MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se ordena que por secretaria se informe al apoderado de la parte demandante el link de acceso al expediente digital mediante mensaje de datos a su correo electrónico para que lo pueda revisar y descargar las piezas procesales que requiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

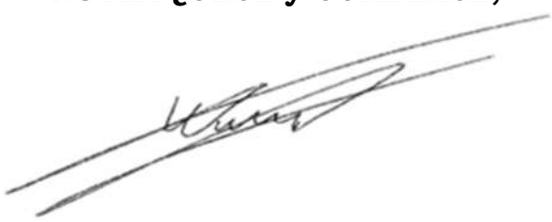

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 37 hoy 5/03/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00096-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: DANIEL GUILLERMO PEÑALOSA PINZON
Asunto: **AUTO ORDENA DEVOLUCION PROCESO - OFICINA JUDICIAL**

Recibida de la Oficina Judicial las diligencias de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA en la fecha pasa al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Provea.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

La oficina judicial remitió las presentes diligencias de solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DANIEL GUILLERMO PEÑALOSA PINZON.

Revisada la demanda, observa el despacho que con anterioridad se tuvo conocimiento de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA radicada No. 2023-00753-00 iniciada por el mismo demandante y contra el mismo demandado y mediante auto de fecha 12 de enero de 2024 se rechazó por cuanto no fue subsanada, razón por la cual se devuelve a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para que la someta a un nuevo reparto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 37 hoy 5/03/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00582**-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO FLOREZ QUINTERO
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago y decretar medidas. Bucaramanga 4 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 4 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCOLOMBIA, contra DIEGO FERNANDO FLOREZ QUINTERO, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad, consagrado en el Código General del Proceso, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. Debe aclarar las pretensiones por cuanto, si se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, por qué motivo se está cobrando la obligación por cuotas, teniendo en cuenta que el capital acelerado se hace exigible a partir de cuándo el demandado entró en mora en los términos y según lo pactado, por consiguiente, se deberá cobrar el total del capital adeudado, ya que no se trata de un crédito de vivienda. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 45 de 1990 y el Concepto 2001056741-1 del 18 de enero de 2002 de la Superfinanciera.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90, inciso 3º del Código de General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, allegando los ejemplares necesarios de la misma para traslado y archivo, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la doctora EUGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como apoderada judicial de la sociedad AECSA S.A, quien a su vez obra como endosatario al cobro judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 037; hoy 5/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM